



Tribunal de Apelaciones de Managua Dirección de Relaciones Públicas

Managua, 7 de febrero de 2011

**Licenciado Francisco Chamorro García,
Director de “El Nuevo Diario”,
Su Despacho.-**

Apreciado Francisco:

Por medio de la presente quiero referirme a la edición de “El Nuevo Diario” correspondiente al día domingo 6 de febrero 2011 en la página 5A y a cuatro columnas, informa: “TAM DEMUELE UNA CENTENARIA ACCION JURIDICA”.- Simultáneamente dice: “Sala Civil Uno de Managua acaba con lo que se conoce como absolución de posiciones”; “una banda de funcionarios judiciales y abogados le sacaron varios millones a INISER utilizando el procedimiento de absolución de posiciones establecido en nuestro procedimiento civil, el cual se ha venido utilizando por más de cien años”, etc.-

En resumen, la noticia destaca como hecho nocivo que la Sala Civil Uno de este Tribunal de Apelaciones declaró nula la sentencia de absolución ficta de posiciones dictada previamente por el Juez Tercero Local de lo Civil de Managua a cargo del Licenciado Javier Aguirre Aragón.-

Es necesario en atención a las leyes de la materia y al derecho a la buena información que tienen todos los nicaragüenses y en especial los lectores de ese importante diario, para justificar los fundamentos jurídicos sobre los cuales la Sala Civil Número Uno de este Tribunal dictó la sentencia de anulación de absolución ficta de posiciones glosada, transcribo para usted las consideraciones jurídicas de ésta: “CONSIDERANDO: I.- *Siendo que el presente recurso se origina por la apelación de una sentencia que declaró fictamente absuelto el pliego de posiciones que la abogada LIGIA MARÍA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ, en representación del señor ANDRÉS JOSÉ RAMOS GÓMEZ, le opuso al señor RAMÓN ALEX CENTENO ROQUE, es indispensable destacar que si bien la absolución de posiciones o interrogatorio de parte está contemplada como un medio probatorio en los artículos 1200 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Civil, también lo es que la Constitución Política de Nicaragua en su Título IV de Derechos y Garantías Constitucionales, artículo 34, numerales 1 y 7, relativo a la Tutela Judicial Efectiva, consagra los Principios de Presunción de Inocencia y que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.- II.- A partir de lo anterior, se observa entonces que los artículos 1200 y siguientes Pr., vigentes a partir del día uno de enero del año de mil novecientos seis, sufren de una inconstitucionalidad sobrevenida, porque así lo disponen las normas constitucionales precitadas, que entraron en vigencia y fueron publicadas en La Gaceta, Diario Oficial, número cinco del día nueve de enero del año mil novecientos ochenta y siete. Bajo esa óptica, la Sala considera que debe considerarse lícita la confesión provocada de la parte que de su libre y espontánea voluntad absuelve el pliego de posiciones opuesto y que en tales circunstancias dicha parte debe someterse a todo cuanto le resulte perjudicial en dicha confesión. Sin embargo, la parte procesal no puede ser obligada a comparecer y absolver el pliego, ya que nuestra Constitución Política le garantiza no ser obligada a declarar contra sí misma. Por otra parte, la falta de comparecencia de la parte citada o su negativa para absolver el pliego y contestar las preguntas, no puede constituir un agravio para ella, desde luego que nuestra Carta Magna establece y garantiza a su favor el Principio de Presunción de Inocencia, lo cual significa que por el silencio o renuncia de ésta a contestar las preguntas no pueden deducirse perjuicios en su contra.- III.- El sistema nicaragüense de control jurisdiccional de la*



Tribunal de Apelaciones de Managua

Dirección de Relaciones Públicas

constitucionalidad, a diferencia del sistema continental europeo de carácter concentrado, acogió el sistema de control difuso de la constitucionalidad o sistema americano, lo cual significa que los jueces y tribunales de la República de Nicaragua deben aplicar de preferencia los preceptos de la Constitución Política y hacer prevalecer ésta sobre cualquier ley, tratado, orden o disposición que se le oponga y altere sus disposiciones (Principio de Supremacía Constitucional, artículo 182 Cn.). Por esta razón, el artículo 165 Cn. establece que los magistrados y jueces en su actividad judicial son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; lo mismo que el artículo 194 Pr. que por su parte prescribe que, los tribunales y jueces apliquen de preferencia la Constitución Política de la República. De ahí que, observando esta Sala que la sentencia de absolución ficta de posiciones apelada viola los Principios Constitucionales de Presunción de Inocencia y de no ser obligado a declarar contra sí mismo, se considera obligada a declarar nula dicha sentencia, ya que los principios procesales que permitieron la producción de ésta adolecen de una inconstitucionalidad sobrevenida, tal como se comprueba por la existencia de los numerales 1 y 7 del artículo 34 Cn. Esta inconstitucionalidad impregna la sentencia en cuestión de una nulidad absoluta, perpetua e insubsanable, que de acuerdo a las voces del artículo 2204 C. y B.J. 1959, Pág. 19532, Cons. II, puede y debe ser declarada aún de oficio por cualquier juez o tribunal ante quien penden los autos”.-

Es obvio que si este criterio jurídico – constitucional se hubiese empleado en el famoso caso de absolución ficta de posiciones que afligió al Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), esta institución del Estado no hubiera sido agredida en su patrimonio como en efecto lo fue.-

Por último, nos place informarle que desde hace varios años la Sala Civil Número Uno de este Tribunal sostiene este criterio de inconstitucionalidad de la absolución ficta de posiciones, ya que el mismo atenta contra el principio de legalidad constitucional, de presunción de inocencia y de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo.- Afortunadamente el constitucionalismo moderno respalda este criterio y éste se verá plasmado en el nuevo Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, que para regular estos asuntos dispondrá novedosamente del proceso monitorio que desde hace mucho años rige en otras legislaciones.-

Espero que los fundamentos legales arriba detallados se tomen con la misma importancia que tuvo la publicación referida y solo me resta desearte los éxitos de siempre.

Atentamente,

Nubia Cabezas Otero
Directora de Relaciones Públicas
Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua